



J. Abraham Villate Torres
Abogado

Señor(a)

JUEZ(a) PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ - Cundinamarca-

Para/Ante. **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ- Cund.-**

Ciudad.

E.....S.....D

Ref. PERTENENCIA 257364089001-**2023-00001-00**

De. MANUEL ARTURO ROJAS BALEN

Contra. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN Y HERMENEGILDA MORENO e INDETERMINADOS

Asunto. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24/07/2.023

Cordial saludo:

JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, ciudadano mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.907.615** expedida en Bogotá, y abogado en ejercicio profesional, de conformidad con **T.P No.151.353** expedida por el C. S. De La J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del señor, **MANUEL ARTURO ROJAS BALEN**, encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal que corresponde, teniendo como fundamento el Art. 322 del C. G. Del P., atentamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** dentro del asunto de la referencia, frente al auto que decide NO REVOCAR la decisión de declarar la terminación del proceso por efecto de desistimiento tácito (de fecha 28/06/2.023), el cual sustento en los siguientes términos:

Como en efecto lo resalta el despacho, la demanda ha sido admitida mediante proveído de fecha 01 de febrero del presenta año 2.023, en la cual se dispuso, como el procedimiento lo requiere, en su numeral TERCERO, la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. **176-160468**, el cual corresponde al predio objeto de la declaración de usucapión.

El Oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA – ORIP ZIPAQUIRA-**, fue remitido al correo electrónico del suscrito apoderado el día 08 de febrero de 2.023 y **RADICADOS EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA – ORIP ZIPAQUIRA** el siguiente 28 del mismo mes de 2.023, de conformidad con los recibos que lo certifican (Archivo No. 26 del Expediente)

Atendiendo auto de fecha del 10 de marzo de 2.023 [por medio del cual se requiere al suscrito apoderado con el fin de que acopie la constancia de inscripción de la medida referida, esta es la inscripción de la demanda en el



J. Abraham Villate Torres
Abogado

correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien], mediante comunicación remitida al correo del despacho Promiscuo de Sesquile, el día **27 de marzo de 2.023 a la hora de las 4:03 PM**, allego correo electrónico con destino a este despacho (Archivos 25 y 26 Expediente digital), por medio en los cuales informe la gestión realizada y se adosan copia de los recibos No. 15133407, que corresponde al radicado 2023-3454, en el cual se establece como acto a registrar "DEMANDA" sobre el folio de matrícula No. 176-160468. Igualmente se adjunta el recibo No. 15133408 el cual corresponde al pago sobre el derecho de expedición del certificado de tradición (previa la inscripción que se radica antes "DEMANDA") sobre el folio de matrícula No. 176-160468 y que tiene por radicado en No. 2023-24586, el cual es con destino al despacho que ordena la inscripción, es decir el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile (Cundinamarca).

Dentro de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se expuso que, "no se comparte la decisión objeto del presente recurso de reposición, por medio del cual, el despacho acudiendo a las prerrogativas del Art. 317 del C. G. Del P., ha decidido dar por terminado el proceso, bajo el argumento de contemplado en el Nral 1º del mismo, este es

" 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Resaltado propio).

Téngase en cuenta que la carga que le asistía a la parte era la de realizar la gestión de radicación del correspondiente oficio, pagando los derechos de inscripción y certificado de tradición posterior, con destino al juzgado que emite el oficio u orden correspondiente y NO REALIZAR LA INSCRIPCIÓN, lo cual se encuentra dentro de las competencias de las correspondientes oficinas de registro de Instrumentos públicos de la jurisdicción que corresponde, en nuestro caso dicha tarea compete a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA – ORIP ZIPAQUIRA-**, se considera que, la carga que compete a esta parte, en calidad de demandante se cumplió, conforme los deberes profesionales que la moral y la Ley lo imponen y no es dable solicitar por cuenta del despacho que sea **LA PARTE DEMANDANTE** quien deba realizar la inscripción, por el contrario, si el despacho, en gracia de discusión, quisiera saber el motivo **REAL** por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de inscripción emitida por este despacho, podría optar, pues



J. Abraham Villate Torres
Abogado

dentro de las especiales facultades del Jurisdiccionales se establece¹, por oficiar a dicha oficina en aras de establecer las motivaciones, se itera, dentro de las competencias registrales que le corresponden a esta oficina.

Al decidir el recurso y en auto que es objeto del presente recurso de alzada, el despacho considera que

"Por auto de fecha 5 de mayo de 2023, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación cumpliera la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda para dar continuación al trámite procesal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el expediente se constató, que el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga corrió entre el día 9 de mayo hasta el 22 de junio de 2023, sin que la parte actora hubiese demostrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-160468 y solo hasta el día 28 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito.

Frente al asunto, cabe recordar que este despacho en providencia del 10 de marzo de 2.023 esta misma sede judicial hubiere manifestado que:

"Ahora bien, sería del caso dar continuación al trámite procesal con la inclusión del contenido de la valla en el registro de procesos de pertenencia, de no ser porque se advierte que, para proceder según lo indicado en el numeral 7º del C.G.P, se requiere la acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 176-160468, y dicha carga no ha sido cumplida por la parte actora.

Por lo anterior, se requiere al demandante que acopie la constancia de inscripción referida, **so pena de ser requerido por desistimiento tácito.** Resaltado propio

Ante la anterior providencia, el apoderado actor allego memorial el día 27 de marzo de 2.023 a la hora de las 4:03 PM, a través del cual se introducen al expediente las constancias de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo cual se hizo inviable e improcedente requerir al actor por desistimiento tácito, pues la carga que se impuso en tal providencia ya se había soportado debidamente, demostrando que la posterior actuación

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes..."



J. Abraham Villate Torres
Abogado

correspondía a esta (ORIP) y ya salía de las competencias del suscrito apoderado, el requerimiento realizado por el despacho y su posterior terminación por la figura esgrimida e indebidamente aplicada al asunto sub lite, a todas luces contradice el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia que se depreca del estado social de derecho.

Frente a este aspecto, el despacho erradamente sostiene que durante el termino expuesto "la parte actora no demostró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-160468", se itera que, la inscripción de la demanda corresponde única y exclusivamente a las competencias de las oficinas de registro de instrumentos públicos y como YA SE TENIA POR DEMOSTRADO ante este despacho, el cual omite reconocer de manera reiterada tal actuación [**archivo 26**] se allegaron sendas constancias de radicación del oficio de inscripción de la demanda junto con certificación de pago del correspondiente certificado de tradición, como lo señala el procedimiento, competencias exclusivas de la oficina de registro, en tal sentido no se entiende que el despacho, desplegando una conducta lasciva del derecho a acceso a la justicia que le asiste a mi procurado, de manera caprichosa se sostiene en requerir de la parte actora, que sea esta quien debe realizar una inscripción, máxime a sabiendas de los continuos retrasos y demoras que presentan las oficinas de registro de instrumentos públicos a nivel Nacional y en especial la asignada a esta jurisdicción, la cual para realizar una inscripción tarda hasta 4 meses y al acercarse el ciudadano le enteran que "ellos le envían directamente al juzgado" y que se debe de enterar es a través del juzgado, ya que ellos le enviaran la constancia de inscripción o devolución, junto con el correspondiente certificado de tradición, el cual el interesado paga de manera anticipada, entonces de estimarlo procedente el despacho podría, en atribución legal, OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos, con el fin de lograr una información que es de competencia UNICA Y EXCLUSIVA de aquella entidad y no, de manera arbitraria y con marcada vulneración del debido proceso y acceso a la justicia, recurrir a una vía de hecho por irregularidad procesal y dar por terminado el proceso, por considerar que no se cumplió con una carga de parte, cuya información de gestión, la cual correspondía a la actora, ya se había tramitado y aún mediante reposición se encuentra demostrado que lo requerido ya se había cumplido por cuenta de la oficina de registro de instrumentos públicos y la demora en certificar la inscripción [mediante el envío de certificado previamente pagado] correspondía a la misma encargada y no a la parte, como erradamente lo considera el *ad quo*, como se replicó en el recurso horizontal, por medio del cual se replica esta situación al referir:

"Ahora bien, dentro del trámite e inscripción de documentos ante las correspondientes oficinas de registro, de conformidad con el Estatuto de Notariado



J. Abraham Villate Torres
Abogado

y Registro (L.1579 de 2.012) se consagra un estricto procedimiento en aras de ejecutar los correspondientes registros, de tal forma que, solicitando en diferentes ocasiones el correspondiente certificado de tradición, con el fin de verificar la inscripción de la demanda objeto del presente, por cuenta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA – ORIP ZIPAQUIRA**, se nos informaba que este folio se encontraba "Bloqueado", por cuenta de la inscripción del oficio de este despacho y hasta el día de hoy 05 de Julio de 2.023 , una vez solicitado el correspondiente certificado se evidencia que efectivamente ya se realizó la inscripción – Anotación No. 6- (Se adjunta copia en PDF.)."

De igual forma y continuando con el yerro en la providencia objeto de réplica, sostiene este operador judicial que;

"Ahora bien, debe tenerse en cuenta que durante el término otorgado no hubo actuación de parte tendiente a dar alcance a lo requerido, que implicará afectación del cómputo de términos según lo previsto en el literal c) numeral 2º del artículo 317 Ibídem y lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 "

Contrario a lo que se considera, o en un arduo ejercicio intelectual y de operación lógica de interpretación de dicha sentencia, respetablemente ha realizado este despacho, esta providencia propende por la enaltecer la justicia y la solución de los conflictos y aplicar la figura del desistimiento de manera excepcional, así podríamos, con venia del despacho citarla, para mejor aplicación y exposición:

"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, **no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite»**. (resaltados propios).

En aplicación a nuestro asunto, ninguna duda nos asiste que la determinación del juzgado en nada contribuye a la realización de la justicia, pues téngase en cuenta que, al observar las actuaciones, TODAS LAS CARGAS impuestas a la



parte demandante en el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2.023 [Archivo 6 Exp. Digital] se encontraban debidamente realizadas al día 28 del mismo mes de febrero, realizando el **“tramite”** que correspondía ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, inclusive, y lo cual se hizo saber al despacho, para su conocimiento y en aras de obviar el requerimiento por desistimiento tácito, como lo prevenía el despacho en providencia del 10 de marzo hogaño.

Continuando con el análisis de la sentencia que nos cita el despacho, esta es la STC 11191-2020, de ella se lee:

“De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las *«finalidades»* y *«principios»* que sustentan el *«desistimiento tácito»*, por estar en función de este, y no bajo su simple *«lectura gramatical»*.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el *«desistimiento tácito»* es una *«sanción»*, y esta es de *«interpretación restrictiva»*, no es posible dar a la *«norma»* un sentido distinto al *«literal»*. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser *«literal»*, la *«ley debe ser interpretada sistemáticamente»*, con *«independencia»* de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el *«desistimiento tácito»* a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la *«figura»* a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del *«desistimiento tácito»*; se afirma que se trata de *«la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante»* de *«desistir de la actuación»*, o que es una *«sanción»* que se impone por la *«inactividad de las partes»*. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, **con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».**

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la *«parálisis de los litigios»* y los vicios que esta genera en la administración de justicia.



Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» **a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.** De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii) Evitar** que se incurra en «*dilaciones*», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia". (resaltados propios)

Descendiendo al análisis objetivo del proceso, se evidencia que existen actuaciones que denotan de manera clara, contundente y evidente la inexistencia de un abandono del proceso, tales actuaciones obran en archivos con **actuaciones de parte** obrantes en archivos digitales No. 20,21,25 y 26 del expediente digital e igualmente en fecha posterior al requerimiento por desistimiento tácito existen **actuaciones de oficio**, sin las cuales no se podría efectivizar en general la actuación y que, de conformidad con la norma que orientan la figura del desistimiento tácito, en especial el literal c del artículo 317 Ibidem "de las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito", dispone que " c) Cualquier actuación, **de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" , pues resulta entendible que los archivos numerados así; **I**) No. 28 y 31 (30 No corresponde al proceso) que obedecen a la incorporación de respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) y, **II**) No. 32 y 33 , cual corresponde a respuesta de la Agencia Nacional de Tierras del Expediente Digital (ED), resulta que fueron incorporados al expediente según registro del despacho el día 20 DE JUNIO DE 2.023, es decir en fecha posterior al auto del despacho de fecha 5 de mayo de 2.023, lo que en suma, corresponden a actuaciones aptas y apropiadas para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad , lo cual nos colige que resulta evidente y a todas luces reprochable la decisión atacada, no siendo mas que una transgresión al principio de oportunidad, legalidad procesal y prevalencia en el respeto por los términos, que genera indubitablemente una laceración a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia de mi representado. ²

² En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(STC 11191-2020)



J. Abraham Villate Torres
Abogado

Ahora bien, si nos remitimos a las especiales exigencias establecidas en el Artículo 375 de nuestra herramienta procesal, habrá de colegirse que efectivamente **a quien incumbe una carga es a esta sede judicial** [Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé] ahora accionado, por cuanto, habiéndose cumplido con el emplazamiento, soportado en el archivo 18 del ED, certificado en párrafo primero de la providencia del 10 de marzo de 2.023 (Archivo 24 ED) le correspondía al despacho, conforme lo ordena el numeral 8° de la citada norma, Art. 375, **nombrar el curador *ad litem*** que represente a los indeterminados y demás emplazados, lo cual para nada obstaculizaba que la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá no hubiese contestado el oficio de inscripción, razón por la cual el despacho sostiene su decisión de terminar el proceso.

El presente recurso se interpone, teniendo en cuenta que, a pesar de que los demandados (Herederos indeterminados de Concepción y Hermenegilda Moreno e INDETERMINADOS) ya se encuentran debidamente emplazados, hasta la fecha de la decisión de terminar el proceso NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS y por tanto, son actores llamados al proceso, pero que por omisión del deber de nombrar representante, desidia o descuido del despacho no se les ha nombrado curador, con quien entre otras se materialice el derecho de oposición, se cumpliera (no en vano como ha sucedido), el traslado de los recursos, pues resulta que son terceros que no se pueden tomar como intervinientes de piedra, sin voz ni voto, pues de nada sirve correr traslado de un recurso, v.gr., se hizo con recurso de reposición (Archivo 37 ED) si en el decurso procesal se tiene como una bala al aire, ya que a nadie se esta corriendo tal traslado, vulnerando el derecho de intervenir a los llamados al proceso, así sea en calidad de indeterminados, quienes deben de estar representados, al respecto me permito citar la directriz de nuestra Suprema Corte, en instancia de cierre:

«(...) resulta propio afirmar, que la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación (...)»



J. Abraham Villate Torres
Abogado

(STC5309-2016, 28 abr. 2016, rad. 00862-00, se destaca).

De esa manera, el precedente de esta Corporación ha concluido que «(...) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble» (STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.).

En tal virtud, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, de allí que, como tuvo oportunidad de anunciarse, la decisión de asumir el conocimiento del recurso de apelación, se advierte razonable y fundado en un precedente de esta misma Corporación.- (STC1043 -2023).

De conformidad con los anteriores argumentos de hecho y de derecho, se solicita atentamente a este despacho se sirva REVOCAR las decisión de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y las providencias posteriores y en efecto se continúe con la actuación, en aras de la garantía del debido proceso y acceso a la justicia que le asiste a mi representado, señor MANUEL ARTURO ROJAS BALLEEN.

Cordialmente.

JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES

C.C. No 79.907.615 De Bogotá.

T.P. No 151.353 Del C. S. De La J